

**REGLAMENTO (CE) Nº 2288/2002 DEL CONSEJO
de 19 de diciembre de 2002**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1601/2001 por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero originarias de la República Checa, Rusia, Tailandia y Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 8,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO PREVIO

- (1) El 5 de mayo de 2000, la Comisión inició un procedimiento antidumping ⁽²⁾ sobre las importaciones de determinados cables de hierro o de acero («el producto afectado») originarias, entre otros países, de Turquía.
- (2) El procedimiento trajo consigo la imposición de un derecho antidumping mediante el Reglamento (CE) nº 1601/2001 ⁽³⁾ en agosto de 2001 para eliminar los efectos perjudiciales del dumping.
- (3) Se impusieron medidas provisionales mediante el Reglamento (CE) nº 230/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾. Paralelamente, la Comisión aceptó, entre otros, un compromiso relativo a los precios del productor exportador turco Celik Halat ve Tel Sanayii A.S., mediante el apartado 1 del artículo 2. Las importaciones de productos fabricados y exportados directamente por esa empresa se

eximieron, entre otras cosas, del derecho antidumping mediante el apartado 2 del artículo 2.

B. REVOCACIÓN VOLUNTARIA DEL COMPROMISO

- (4) Celik Halat ve Tel Sanayii A.S. comunicó a la Comisión que deseaba revocar dicho compromiso. Por consiguiente, mediante el Reglamento (CE) nº 2303/2002 de la Comisión ⁽⁵⁾, el nombre de esta empresa deberá suprimirse de la lista de empresas cuyos compromisos se aceptan, que figura en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 230/2001 de la Comisión.

C. MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO (CE) Nº 1601/2001

- (5) En vista de lo anterior, y de conformidad con el apartado 9 del artículo 8 del Reglamento (CE) nº 384/96, deberá modificarse en consecuencia el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1601/2001, y las mercancías fabricadas por Celik Halat ve Tel Sanayii A.S. deberán estar sujetas al tipo del derecho antidumping apropiado para esta empresa, tal como se establece en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1601/2001 (31,0 %).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El cuadro del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1601/2001 se sustituirá por el siguiente:

«País	Fabricante	Código TARIC adicional
República Checa	ŽDB a.s. Bezrucova 300, 73593 Bohumín República Checa	A216
Rusia	Open Joint Stock Company Cherepovetsky Staleprokanty Zavod Rusia, 162600 Cherepovets, Vologda Region ul. 50-letia Oktiabria, 1/33	A217
Tailandia	Usha Siam Steel Ind. Public Company Limited 888/116 Mahatun Plaza Building Ploenchit Road, Bangkok 10330 Tailandia	A218

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽²⁾ DO C 127 de 5.5.2000, p. 12.

⁽³⁾ DO L 211 de 4.8.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 34 de 3.2.2001, p. 4.

⁽⁵⁾ Véase la página 80 del presente Diario Oficial.

País	Fabricante	Código TARIC adicional
Turquía	Has Çelik ve Halat Sanayi Ticaret A.S. Hacilar Yolu 8. Km Kayseri Turquía	A220»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

L. ESPERSEN
